



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05001 31 10 010 2020-00043 00

Se INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará, con precisión y claridad, en los términos del inciso 2° del numeral 2° del Artículo 28 del C.G. del P., el domicilio o residencia de la niña, es decir, MAROL LORENA CARDONA VILLA, para efectos de hacer una adecuada determinación de la competencia.

SEGUNDO. – Deberá señalarse en forma clara y objetiva cual es el hecho determinante por medio del cual le surge el interés actual a la adolescente DANIELA CARDONA IGLESIAS para impugnar la paternidad respecto de la menor CARDONA VILLA. Así mismo, las circunstancias de tiempo y modo que rodearon la duda fundada, según lo indicado en el art. 219 del C.C, modificado por el art. 7° de la Ley 1060 de 2006.

TERCERO. – Se deberá identificar y determinar plenamente en todo el cuerpo de la demanda, la parte activa y la que será vinculada como pasiva, teniendo en cuenta lo dicho en el poder, los registros civiles aportados, así como lo que muestra el art. 54, y el numeral 2° del art. 82, del C. Gral. del P. En consecuencia, habrá de integrarse en debida forma el contradictorio.

CUARTO. - Conforme al inciso anterior, y a los numerales 4° y 5° del art. 82 del C. Gral. del P., se deberá ajustar y enumerar uno a uno los hechos y pretensiones, ya que, de un lado, se trata de múltiples situaciones referidas sin un hilo conductor, y de otro lado, en el HECHO PRIMERO no existe congruencia entre la fecha transcrita y la que señala el registro defunción del causante CARDONA RODRIGUEZ. Finalmente, frente a la PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA se deberán excluir, conforme al numeral 1° del art. 55, y numeral 6° del art. 82 en concordancia con el art. 174 del C. Gral. del P.

QUINTO. - Subsanados los anteriores requisitos, se ADECUARÁ EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA, y EL PODER.

SEXTO. - Se le dará estricta aplicación al artículo 212 del C. Gral. del P, para el acápite de prueba testimonial.

SÉPTIMO. - Se aportará la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad al numeral 10° del art. 82 del C. Gral. del P.

OCTAVO. - Se adjuntará copia física de la demanda y sus anexos con las correcciones exigidas, tanto para el Defensor de Familia como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

m.c

  
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENÁ GIL  
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ La secretaria
--